



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO.

RADICADO: 2022-00465

**DTE.: JAIRO ALFREDO ARELLANA CONTRERAS y IRIMA ROSA PAEZ
RAMOS**

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho, el presente proceso con la finalidad de dictar sentencia.

12 de febrero del 2024

Secretaria
ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO.

RADICADO: 2022-00465

DTE.: JAIRO ALFREDO ARELLANA CONTRERAS y IRIMA ROSA PAEZ RAMOS

JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de divorcio mutuo acuerdo adelantado por los señores: **JAIRO ALFREDO ARELLANA CONTRERAS y IRIMA ROSA PAEZ RAMOS**, al cual en trámite de jurisdicción voluntaria se procederá a resolver.

ANTECEDENTES

Los señores **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUISAO DIAZ**, contrajeron matrimonio el día 15 de junio de 1984 en el Juzgado 2do Civil Municipal, inscrito en la Notaría 1era de Barranquilla, con indicativo serial 166679.

Dentro de esta relación matrimonial no hay hijos menores a mencionar, pues los tres hijos en común son todos mayores de edad.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Divorcio por acuerdo mutuo, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal. Por tanto, han llegado a un acuerdo con respecto a las obligaciones

PETICIONES

1. Que se decrete el divorcio de los efectos civiles del matrimonio civil entre el señor JAIRO ALFREDO ARELLANA CONTRERAS y la señora IRIMA ROSA PAEZ RAMOS, con fundamento en la 9na causal.
2. Declarar que en adelante cada uno de los cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO.

RADICADO: 2022-00465

DTE.: JAIRO ALFREDO ARELLANA CONTRERAS y IRIMA ROSA PAEZ RAMOS

3. Se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de nacimiento de los cónyuges, en su registro de matrimonio y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda, mediante Auto de fecha trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), y posteriormente su notificación mediante estado.

En esta misma providencia se tendrán como pruebas, las que acompañaron la demanda, y por no haber pruebas que practicar, se dicta sentencia anticipada, como lo establece el artículo 278 inciso tercero, numeral segundo, del Código General del Proceso.

Agotados los trámites señalados en las normas vigentes y no existiendo causal del asunto bajo lo preceptuado en el Art. 579 del C. General del Proceso

CONSIDERACIONES

Los señores **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUISAO DIAZ**, contrajeron matrimonio el día 15 de junio de 1984 en el Juzgado 2do Civil Municipal, inscrito en la Notaría 1era de Barranquilla, con indicativo serial 166679.

Modificado por el num.9° del Art. 6° de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice: "EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO BAJO SENTENCIA"

Causal que por ser de carácter objetivo no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial sino la expresión libre y expresa de éstos de querer ponerle fin a la vida en pareja.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO.

RADICADO: 2022-00465

DTE.: JAIRO ALFREDO ARELLANA CONTRERAS y IRIMA ROSA PAEZ RAMOS

Expresión del consentimiento recíproco que quedó plasmado en el poder que otorgaron a la defensora pública que los representa en esta actuación, libre de apremio en lo que los cónyuges acordaron frente a lo obligado entre éstos.

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma jurídica y competencia para conocer y fallar.

Asunto a decidir: El interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9 del Art. 6, de la ley 25 de 1992, se accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio del postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio católico para Cesación de los Efectos Civiles de los señores JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUIASO DIAZ, divorcio que tendrá, además, los efectos del artículo 160 y 1.820 numeral 1 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO), celebrado **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUIASO DIAZ**, contrajeron matrimonio el día 15 de junio de 1984 en el Juzgado 2do Civil Municipal, inscrito en la Notaría 1era de Barranquilla, con indicativo serial 166679.

SEGUNDO: ORDÉNESE la residencia separada de los cónyuges, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Ordénese que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: Ordénese Aprobando el acuerdo de voluntades presentado por los señores **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUIASO DIAZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO.

RADICADO: 2022-00465

DTE.: JAIRO ALFREDO ARELLANA CONTRERAS y IRIMA ROSA PAEZ RAMOS

QUINTO: LÍBRESE los oficios una vez ejecutoriada esta sentencia a la Notarías respectivas, para que hagan las inscripciones en los libros que correspondan al matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, de conformidad con el Decreto 1260/70 y demás normas concordantes.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e253933fed17c3a78b547b295aca477c5def24466cfc56228efa0ac59411084**

Documento generado en 14/02/2024 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel. /Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: TUTELA 2024-00019

RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024--00019

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su despacho TUTELA radicada bajo el número 2024-00019 pendiente de fallo ..- Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



PROCESO: TUTELA 2024-00019
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024--00019

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA -
Barranquilla, catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024).-

Ref.: A.T. N° 2024-00019-00.
Accionante: MARIBEL BALLESTAS VARGAS
Accionado: NUEVA E.PS SA- CLINICA GENERAL DEL NORTE

I.- EXORDIO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor JUAN GALVIS CASTILLO, como agente oficioso de la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS- contra NUEVA E.P.S. S.A- CLINICA GENERAL DEL NORTE, representada por su Gerente o quien haga sus veces en el momento de la notificación.-

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta la accionante que: “1. La accionante MARIBEL BALLESTAS, se encuentra afiliado a NUEVA EPS.

2-La accionante tiene diagnóstico de COLICO RENAL - CALCULO EN RIÑON, por lo cual fue intervenida quirúrgicamente en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE.

3.Teniendo en cuenta su diagnóstico y procedimiento, los médicos tratante, prescribieron CITA CONTROL CON UROLOGIA, autorizada para la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE.

4.La accionante ha realizado las gestiones administrativas con NUEVA EPS Y ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, hasta la fecha sin obtener respuesta favorable, solo obtiene dilataciones, afectando su calidad de vida y colocando en perjuicio irremediable su salud.

5. La anterior OMISION o NEGACION de NUEVA EPS Y ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDADE INTEGRIDAD HUMANA, la situación de agrava, dado que son personas económicamente vulnerables”.-

Por otra parte la entidad accionada NUEVA EPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE, guardaron silencio muy a pesar de habersele dado traslado a la demanda de tutela.-

Habiéndoseles respetado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C.P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 suprallegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada, por el señor JUAN GALVIS CASTILLO como agente oficioso de la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS -

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
 - El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
 - El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.
- La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:
- La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).
 - La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).
 - La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).
 - La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).
 - La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).
 - La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).
 - La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).



PROCESO: TUTELA 2024-00019

RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024--00019

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada, NUEVA E.P.S. S.A-CLINICA GENERAL DEL NORTE, le amenaza o vulneran a la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS , los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna u otro, al negarse la accionada de autorizar cita médica con especialista UROLOGIA.- Así mismo los exámenes, medicamentos y tratamiento.-

3.5.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Para tales efectos, el Despacho acudirá a los lineamientos sentados por la Jurisprudencia constitucional en torno a: (i) El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional, (ii) reglas jurisprudenciales acerca de la procedencia de la acción de tutela para obtener el suministro de prestaciones excluidas del pos, (iii) análisis del caso concreto, y (iv) atención integral en salud o prestación integral del servicio de salud.

3.5.1.-La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

“ 3. Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental^[2], de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.^[3]

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”^[4] Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales^[5].

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”^[6]

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.^[7]

En relación con los servicios de salud incluidos y no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así pues, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva que las personas tienen derecho a que se les preste los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios pueden hacer parte o no del POS.^[8]

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela: “La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”



PROCESO: TUTELA 2024-00019

RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024--00019

Según lo ha expresado la jurisprudencia de la Corporación^[9] las personas tienen derecho a que se les presten los servicios – *requeridos*- que hacen parte del POS y la negativa de la entidad supone una vulneración de su derecho fundamental, en otras palabras “(...) *no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.*”^[10]

La jurisprudencia de esta Corporación^[11] ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental para la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S),^[12] (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente,^[13] (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad,^[14] o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber.^[15] En otras palabras, toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados dentro del plan de servicios del régimen que la protege.”⁴

3.5.2.- REGLAS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL SUMINISTRO DE PRESTACIONES EXCLUIDAS DEL POS. Reiteración de jurisprudencia.

“(...) la Corte ha definido subreglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez constitucional, ante la situación específica, proceda a inaplicar las normas que definen el contenido del plan obligatorio y, en su lugar, ordene el suministro de la o las prestaciones excluidas. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de protección de esta naturaleza cuando concurren las siguientes condiciones:

“i) [Que] la falta del medicamento o procedimiento amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;
ii) [Que] el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que aquel;

iii) [Que] el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y

iv) [Que] estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.”²

No obstante, en relación con el cumplimiento del primer requisito, la intensidad de su comprobación debe modularse para el caso en que los afectados sean adultos mayores. Ello debido a la protección especial que la constitución les brinda y al carácter fundamental que tiene el derecho a la salud de ellos. Desde esta perspectiva, el requisito en comento resultará acreditado cuando la ausencia de la prestación médica asistencial involucre una afectación del bienestar físico, mental o social de las personas pertenecientes a la tercera edad...

(...) 5. Las decisiones de los comités técnicos científicos no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y su concepto no es requisito indispensable para la entrega de medicamentos excluidos del POS. Reiteración de jurisprudencia.

Respecto de la función específica que tienen los Comités, la Resolución 5061 de 1997 del Ministerio de Salud, en los artículos 1° y 2°, manifiesta que son instancias administrativas de las EPS, conformadas por un representante de las mismas, un representante de la IPS y, un representante de los usuarios, de quienes al menos uno de ellos debe ser médico, y cuya función es:

“1. Atender las reclamaciones que presenten los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud, EPS, del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, en relación con la ocurrencia de hechos de naturaleza asistencial que presuntamente afecten al usuario respecto de la adecuada prestación de los servicios de salud.

2. Analizar para su autorización las solicitudes presentadas por los médicos tratantes para el suministro a los afiliados de medicamentos por fuera del listado medicamentos del Plan Obligatorio de Salud (POS) adoptado por el Acuerdo 228 del CNSSS y demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan”.

(...)”

Teniendo en cuenta las funciones de los comités³, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en sostener que las decisiones de los comités técnicos científicos no son una instancia más entre los usuarios y las EPS⁴ y que su concepto no es requisito indispensable para la entrega de medicamentos excluidos del POS⁵. Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que los Comités Técnico Científicos son órganos de carácter administrativo de las EPS.

La Corte ha estimado con fundamento en la naturaleza administrativa de estos comités, su composición - puesto que no todos sus miembros son médicos - y relación de dependencia respecto de las EPS: (i) que su concepto no es indispensable para que el medicamento requerido por un usuario le sea otorgado, y que, en consecuencia, (ii) no pueden considerarse como una instancia más entre los usuarios y las EPS.⁶

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-022 de enero 18 de dos mil once (2011), expediente T- 797712, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Cfr. Sentencias T-237/03, T-835/05, T-227/06 y T-335/06, entre otras.

³ Respecto de las funciones de los comités ver las sentencias T-1126/05, T-071/06, T-566/06 y T-964/06 entre otras.

⁴ Sentencias T-1164/05, T-335/06, T-936/06 y T-964/06.

⁵ Véanse las sentencias T-1192/04, T-339/05, T-471/05, T-1289/05, T-071/06, T-227/06, T-335/06 y T-365A/06.

⁶ Sentencia T-335/06.



PROCESO: TUTELA 2024-00019

RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024--00019

Así, por ejemplo la Corte Constitucional en Sentencia T-704/05, consideró, con fundamento en el procedimiento para solicitar la autorización por parte del Comité Técnico Científico de un medicamento excluido del POS, que es el médico tratante, quien debe: “(...) elaborar la fórmula en la forma respectiva y con las justificaciones pertinentes, para que su decisión sea evaluada en el Comité Técnico Científico. Como se observa, en esta actuación no hay cabida a intervención alguna del afiliado. Posteriormente, tendrá lugar la realización del Comité Técnico Científico, cuya convocatoria y evacuación, como es lógico, corresponde implementar únicamente a la entidad prestadora del servicio y por tanto, tampoco son actuaciones que dependan del afiliado al sistema de seguridad social”.

Por último, en dicha Sentencia la Corte concluyó que está a cargo de las entidades del sistema, “la totalidad del trámite descrito para obtener la aprobación del Comité Técnico Científico sobre la prescripción del medicamento excluido del POS, cuando no se inicia y agota oportunamente tal procedimiento, hay negligencia administrativa que no puede excusarse y menos si por ella se menoscaban los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los afiliados”.

Así mismo, esta Corporación en Sentencias T-344/02, T-1063/05 y T-071/06, entre otras, aseveró: “[los] jueces de tutela no pueden exigir a los tutelantes que reclaman la provisión de un medicamento excluido del POS, haber acudido previamente a los comités técnico científicos de las EPS, como requisito para la procedencia del amparo constitucional”.

Del mismo modo, la Corte en Sentencia T-1164/05, estimó que: “La función del Comité Técnico Científico no puede concebirse como una instancia más, entre los usuarios y la EPS, por tanto, éstas no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de un trámite interno de la entidad.⁷ Es importante para la Corte resaltar que la reglamentación en salud aplicable (Resolución 2948 de 2003 del Ministerio de la Protección Social) establece expresamente que tal procedimiento es competencia del médico tratante adscrito a la EPS y no es un trámite que le corresponda adelantar por cuenta propia a la accionante”.

También en Sentencia T-071/06, se adujo que cuando una persona requiere de “un tratamiento, examen, intervención, medicamento o diagnóstico” y las Entidades Promotoras de Salud lo niegan con fundamento en que no está incluido en el POS, o por cuanto no fue autorizado por el Comité Técnico Científico, “la acción de tutela se torna procedente siempre y cuando se afecten los derechos fundamentales de la misma y se cumplan con los criterios señalados en la jurisprudencia constitucional”.

En este orden de ideas, y con fundamento en la jurisprudencia citada, no se puede exigir a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que solicitan el suministro de prestaciones excluidas del POS acudir previamente al Comité Técnico Científico –CTC-, como requisito de procedencia de la acción de tutela.”⁵

3.5.3.- ANALISIS AL CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN PARA EL ASUNTO.- Con el marco jurisprudencial ya sentado el Despacho debe analizar si NUEVA E.P.S. S.A, ha vulnerado a la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS, quien padece **COLICO RENAL- CALCULO CON RIÑÓN**, los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna u otro, al negarse la accionada de autorizar cita médica con especialista en UROLOGÍA.- Así mismo los exámenes, medicamentos y tratamiento ante la patología que padece COLICO RENAL- CALCULO CON RIÑÓN, partiendo de que la Honorable Corte Constitucional ha definido reglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez que conozca la Acción de Tutela, en casos en que la negativa se da por aplicación de reglamentos o Plan Obligatorio, proceda a inaplicar dichas normas y en su lugar, ordene el suministro de la prestación excluida. Las reglas, requisitos o condiciones que procedemos a verificar son:

La falta del medicamento o procedimiento amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no solo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna.

1. El medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que aquel.
2. El paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y
3. Estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.

Si y solo si se llega a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos o reglas, el Despacho accederá a cita médica con especialista en UROLOGÍA.- Así mismo los exámenes, medicamentos y tratamiento ante la enfermedad que padece la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS por vía de tutela:

a.) Amenaza o vulneración a derecho fundamental. De esta forma, se tiene que en la verificación de la procedencia de la protección, por vía de tutela, del derecho a la salud en materia de la autorización de cita médica

⁷ Ver entre otras la Sentencia T- 344/02, (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en sentencias T- 053/04, MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-616/04, MP. Jaime Araujo Rentería y T-236^a/ 05, MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-139 del quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1711689, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Sentencia complementaria T-967 del veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005), referencia: expediente T-1127923, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.



PROCESO: TUTELA 2024-00019

RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024--00019

con especialista en UROLOGÍA.- Así mismo los exámenes, medicamentos y tratamiento ante la enfermedad que padece COLICO RENAL- CALCULO EN RIÑON, el juez constitucional debe atender a las particularidades de cada caso, sin perder de vista que el derecho a la salud es fundamental autónomo y que el mecanismo de amparo constitucional puede prosperar no sólo frente a circunstancias graves que comporten la potencialidad de la cesación de las funciones vitales, sino ante eventos que, aun cuando sean de menor gravedad, puedan disminuir la calidad de vida de las personas y lesionar, entre otros, la igualdad y la dignidad humana; los cuales en el presente caso se encuentran directamente amenazados por la entidad accionada, debido a que el paciente – es una persona que padece de la patología COLICO RENAL-CALCULO EN RIÑON y que la negativa a ordenarle cita médica con especialista en UROLOGÍA afecta el estado de salud y calidad de vida.

b.) NUEVA E.P.S. S.A, no indicó que en el POS está contemplado otro tratamiento que suple al excluido, de donde puede inferirse que la cita médica con especialista en UROLOGÍA ser reemplazado por uno que está dentro del POS y que cumpla con los requerimientos y especificaciones de calidad, seguridad o el mismo nivel de efectividad para el tratamiento de la enfermedad sufrida por la accionante que puede ayudar a evitar que la salud y la vida de la actora se sigan deteriorando.

c.) El paciente carece de recursos económicos que le permitan sufragar por sí misma el procedimiento y el medicamento. Ahora bien, respecto de la capacidad económica del paciente - accionante se presume no posee los medios o recursos económicos suficientes para pagar de su propio medicamento o atención médica requerida en cuestión, ya que la entidad en ningún aparte del escrito allegado a este despacho, controvierte o aporta pruebas que demuestren lo contrario.

d.) Que el medicamento o procedimiento haya sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la entidad prestadora de salud. Se denota que la enfermedad que padece la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS fue diagnosticado por su médico especialista tratante, adscrito a NUEVA E.P.S S.A.

Finalmente, se advertirá a NUEVA E.P.S. S.A, que podrá repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir.

3.6. ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.- De otra parte, la accionante deprecia que se le ordene a la NUEVA E.P.S prestarle ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD o PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE SALUD, por lo que a continuación es menester precisar cuales son los requisitos que deben reunirse para tal efecto, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

“21.- Resulta frecuente que las solicitudes elevadas a los jueces de amparo versen justamente sobre el reconocimiento de un *conjunto* de prestaciones relacionadas con una determinada condición de salud de una persona, que ha sido determinada por un médico.

En los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos *a priori, de manera concreta por el médico tratante*, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

22.- En todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

La falta de atención respecto de este punto, puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento pueda resultar problemático a la hora disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as), por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.

23.- En este orden, el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional criterios puntuales a partir de los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición^[13], siempre que sea el médico tratante quien lo determine, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.^[14]

La Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional^[15] (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas^[16] (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones



PROCESO: TUTELA 2024-00019

RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024--00019

requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, por ejemplo en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se ordena el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación^[17].⁵

Aplicando los parámetros o directrices del anterior precedente al caso, tenemos que el accionante **es un sujeto de especial protección constitucional**, puesto que es una persona de la tercera edad y que padece COLICO RENAL- CALCULO EN RIÑON; en procura de evitar que sufra daños o perjuicios irremediables en su salud o de que se le extinga el bien y derecho máspreciado del ser humano, se hace necesario concederle el amparo de tutela a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del paciente de la tercera edad, reconociéndole la PRESTACIÓN INTEGRAL del servicio de salud para la patología que lo afecta COLICO RENAL – CALCULO EN RIÑON, ordenando para tal efecto a la accionada NUEVA E.P.S que para el tratamiento de dicha enfermedad le debe brindar ATENCIÓN O TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD a la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS, de acuerdo con los criterios de sus médicos tratantes, pero única y exclusivamente para efectos de atender o combatir la patología antes mencionada, de acuerdo y supeditado este beneficio a las reglas o presupuestos de precedente jurisprudencial que nos avala; y para garantizarle una vida digna y su integridad física, que correrían peligro si no se adopta esta medida para enfrentar eficazmente y sin dilaciones, no cualquier enfermedad sino una catastrófica y de alto riesgo, ya que de lo contrario se pasaría de la amenaza a la afectación o violación de los derechos constitucionales fundamentales especialmente a la vida digna (art. 1 y 11 C.N), a la Salud e Integridad Física (art. 49 C.N) y la Seguridad Social (art. 48 C.N), que son los que el Despacho aspira a preservar con esta medida necesaria y que de ninguna manera va dirigida a enfrentar eventos futuros e inciertos, ante lo cual amerita que se ordene ATENCIÓN O TRATAMIENTO INTEGRAL, pero única y exclusivamente para efectos de atender o combatir COLICO RENAL- CALCULO EN RIÑON que afecta a la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS.- .-

Finalmente, se advertirá a NUEVA E.P.S, que podrá repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no esta obligada legalmente a asumir de acuerdo a la normatividad aplicable.-

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO ORAL QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELARLE a la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS, sus derechos constitucionales fundamentales a la Vida Digna (art. 1 y 11 C.N.), a la Salud e Integridad Física (art. 49 C.N.) y la Seguridad Social (art. 48 C.N.), concediéndole el amparo de tutela solicitado, en los términos y tal como se expuso en la parte motiva del presente fallo.-

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada NUEVA E.P.S. S.A, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice cita médica con especialista en UROLOGÍA.- Así mismo los exámenes, medicamentos y tratamiento ante la enfermedad que padece CÒLICO RENAL-CALCULO EN RIÑON ordenado por el medico tratante de manera OPORTUNA y sin dilaciones injustificadas, en la cantidad y dosis que le fue recetada o formulada por su médico adscrito a NUEVA E.P.S S.A, sin perjuicio de que, si la ley vigente se lo permite, pueda repetir contra el FOSYGA en el porcentaje legalmente establecido por los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no esté obligada legalmente a asumir, únicamente en caso de ser procedente de acuerdo con la normatividad aplicable.-

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S, que le preste la ATENCIÓN O TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, a favor de la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS , única y exclusivamente para el tratamiento de que padece REUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.-

CUARTO: IMPONERLE a la accionada NUEVA E.P.S. S.A., la obligación de comunicar a éste juzgado sobre el cumplimiento que se le dé a la presente resolución judicial, cuya omisión injustificada conlleva las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992, y la PREVENDRÁ para que en ningún caso, bajo las mismas circunstancias precisadas en este fallo, vuelva a incurrir en la omisión que dio lugar a la desprotección de los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Salud e Integridad Física (art. 49 C. N.) y a la Seguridad Social (art. 48 C. N.), de uno de sus usuarios.-

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-899/08, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008), referencia: expedienteT-1922644 , M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel. /Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: TUTELA 2024-00019
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024--00019

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30fa83821f5e75e830c9438296e97682892991e853360e7462a22f7655e1090**
Documento generado en 14/02/2024 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 0800131100052023 00154 00-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que debe ser estudiado para darle tramite de medida cautelar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES

OFICIAL MAYOR.



RAD. 0800131100052023 00154 00-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiado el trámite se vislumbra solicitud de parte, en la cual pretende que se adelante la medida cautelar de embargo del salario del demandado el señor MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA, como pensionado de la POLICIA NACIONAL, en pro y garantía del menor de edad hijo en común de las partes..

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Ordénese el descuento mensual de la suma DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$272.171.00) de los dineros que recibe el señor MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA, identificado con C.C. N.º 72.308.554, como PENSIONADO de la empresa CASUR de esta ciudad. Oficiése.
2. Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora DEISY ESTELA CARDENAS CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 55.249.147 de Barranquilla, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 6” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley
3. Decrétese el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual de los dineros que recibe el señor MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA, identificado con C.C. N.º 72.308.554 como PENSIONADO de la empresa CASUR de esta ciudad Oficiése.
4. Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora DEISY ESTELA CARDENAS CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 55.249.147 de Barranquilla, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 1” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RAD. 0800131100052023 00154 00-
EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480191d83f02d5371e296e918f8c1a61e63b9454e252ba9da39bb38bcbae5ef**

Documento generado en 14/02/2024 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-536
DTE: NELSON OSORIO MENDOZA
DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2023-536

DTE: NELSON OSORIO MENDOZA

DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **NELSON OSORIO MENDOZA** contra la señora **SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN**

Es de indicar que el demandante no cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, teniendo de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles, promovida por el señor **NELSON OSORIO MENDOZA** contra la señora **SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN**.
- 2.-CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 Inc. 4 del C.G.P.
- 3.- Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica a la suscrita JESUS MARIA CASTRO GARCIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-536
DTE: NELSON OSORIO MENDOZA
DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354f310958412814b1f0205f80048b8bf2d5067b057f6204ccdd27a7f758ffae**

Documento generado en 14/02/2024 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

REF. INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA N° 2024-00011
ACCIONANTE : CARLOS MARIO DIAZ YEPEZ
ACCIONADO: ICTEX

INFORME SECRETARIAL.SEÑOR JUEZ. A su despacho el presente INCIDENTE DE DESACATO, presentado por el accionante señor CARLOS MARIO DIAZ YEPEZ informándole que manifiesta el accionante que la entidad accionada no han dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 6 de febrero de 2023. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, febrero 13 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, febrero trece (13) Del Dos Mil Veinticuatro (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que el accionante señor CARLOS MARIO DIAZ YEPEZ, presenta el incidente de desacato por continuar la vulneración del derecho fundamental incoado en la accion de tutela. Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 137 del Código de General del proceso, el despacho

R E S U E L V E

1.) Del INCIDENTE DE DESACATO, propuesto por CARLOS MARIO DIAZ YEPEZ por incumplimiento de la entidad accionada ICETEX al fallo de tutela fechado 6 de diciembre de 2024- Córrese traslado a la entidad accionada ICETEX, representada legalmente por su gerente y / o director Dr. MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA, por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Ofíciase al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca723d5d3435e2cfc2cd8f6539bdef93215e219ff5c694a7c954ffff002f5eda**

Documento generado en 13/02/2024 09:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00047-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR FERNANDO CORONEL PADILLA

**ACCIONADO: ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL-
AREA MEDICINA LABORAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL -HOSPITAL NAVAL DE
CARTAGENA**

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 13 de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00047-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR FERNANDO CORONEL PADILLA

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

El señor **VICTOR FERNANDO CORONEL PADILLA**, impetra acción de tutela en contra de la **ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL -HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**

arguyendo la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y OTROS.-.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor **VICTOR FERNANDO CORONEL PADILLA**, impetra acción de tutela en contra de la **ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL -HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** arguyendo la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO Y OTROS.-.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal y / o quien haga sus veces en la **ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL -HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidades accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba1dab0b3f4867f4a0b638ebe3752b80eeea60115348d9e002d20c8957ca2fd**

Documento generado en 13/02/2024 09:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD: 2024-00001

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ERICA GARCIA ILLERA representa a sus hijos Juan Fernando Toro García y Juliana Andrea Toro García.

DEMANDADO: Ronald Eduardo Toro Martínez.

INFORME DE SECRETARIA:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda ejecutiva de alimentos se mantuvo en secretaría y no fue subsanada. Para lo que estime proveer.
Barranquilla, 14 de Febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

RAD: 2024-00001

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ERICA GARCIA ILLERA representa a sus hijos Juan Fernando Toro García y Juliana Andrea Toro García.

DEMANDADO: Ronald Eduardo Toro Martínez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinti Cuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora ERICA GARCIA ILLERA representa a sus hijos Juan Fernando Toro García y Juliana Andrea Toro García, se tiene que mediante auto de fecha 17 de Enero de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicaciónen estado del día 18 de Enero del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y no se presentó subsanación de la demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por la señora ERICA GARCIA ILLERA representa a sus hijos Juan Fernando Toro García y Juliana Andrea Toro García, a través de apoderado judicial contra el señor RONALD EDUARDO TORO MARTÍNEZ, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846cdfd6f4d6e1d6f3fe0ea77798d0165a8d8c2a8d2d404274683852e2e9ee3**
Documento generado en 14/02/2024 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>